

Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2014

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.

CORTE CONSTITUCIONAL

14 NOV 26 P 4:26

CORRESPONDENCIA
RECIBIDO



Ref.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Nosotros, **LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA**, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.094.936.573 expedida en Armenia, Quindío, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Armenia, Q., y residente en el B/ Los Quindos 3ra etapa mz 7 casa 4, y **JULIO CESAR VARELA PEREZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con C.C. N° 9.736.169 de Armenia, Q., obrando en nombre propio, con domicilio en la misma ciudad y residente en el Conjunto Bosques de Palermo Bloque 13 Apto 102. Respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, en armonía con el decreto 2061 de 1991, con el fin de proponer la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el parágrafo 1° del **artículo 20 de la ley 43 de 1993**, por cuanto el legislador **RESTRINGE** la facultad que consagra la norma superior en su **artículo 238** de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que son susceptibles de impugnación judicial, en este caso los efectos del acto administrativo que concede la **Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción** dado que estas están sujetas a un proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, cuando se configura uno de los casos que establece el artículo 20 de la ley 43 de 1993.

I. NORMA ACUSADA

"LEY 43 DE 1993

(febrero 1)

por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Artículo 20°.- De la nulidad de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de autorización. Las Cartas de Naturaleza o Resoluciones de autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por delegación, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- a. Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.

En el presente capítulo nos disponemos a hacer un análisis completo de las razones que consideramos hacen viable y procedente la medida cautelar de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo en la Acción de Nulidad de Cartas de Naturaliza, cuando la parte interesada pretende pedir esta medida para que se suspenda los efectos del Acto Administrativo de Carta de Naturaliza o Resolución de Inscripción por cuanto a quien se le concedió no es merecedor de la misma en los casos que contempla la ley y

III. RAZONES DE VIOLACIÓN A LA NORMA SUPERIOR

Es en esta norma constitucional, donde de manera precisa el constituyente indica sin excepción alguna, que la suspensión provisional es viable en los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como lo es el acto administrativo que otorga la Carta de Naturaliza o Resolución de Inscripción.

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Es sabido que la Constitución Nacional es Norma de Normas y por lo tanto la ley o cualquier otra norma de inferior jerarquía, no podrá de manera arbitraria, ser contraria a los preceptos constitucionales, so pena de ser declarada inconstitucional y de esta forma desaparecer del ordenamiento jurídico colombiano.

“ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”

A continuación nos permitimos transcribir las normas constitucionales infringidas:

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

De la norma anteriormente transcrita, demandamos por inconstitucionalidad el párrafo 1º (negrita, cursiva y subrayado propio), porque consideramos que es totalmente contrario a lo prescrito en la constitución, cuando no permite que en el proceso judicial se pida la suspensión de los efectos del acto administrativo que le otorga a un extranjero la Carta de naturalización o Resolución de la misma.

Parágrafo 2º.- La autoridad deberá remitir, al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecución, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturaliza o Resolución de Autorización.”

Parágrafo 1º.- No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturaliza o Resolución cuya nulidad solicite.

b. Si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste de lugar a la extradición.

que lo convierte en un acto administrativo ilegal, sobre el cual se decidirá de fondo con la impetración de la acción correspondiente.

Así, el acto administrativo que otorga la carta de naturaleza a un extranjero, busca concederle a este el derecho de ser nacional colombiano por adopción, adquiriendo con esta calidad, ciertos derechos y prerrogativas que establece la ley y la carta superior. Por su parte, la Resolución de Inscripción, aunque concede los mismos derechos y prerrogativas, está dirigido a los latinoamericanos y del caribe y a los españoles que solicitan la nacionalidad, en cada caso la norma establece requisitos específicos para el otorgamiento de la misma.

El Acto Administrativo de Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción que tiene la característica de ser un acto discrecional¹, tiene fundamento constitucional y legal, el cual radica en la facultad del Presidente de la República o en su caso del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se le delega, de otorgar o no la nacionalidad por adopción siempre que se haya verificado en cada caso específico el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que son a su vez el límite de esta facultad discrecional, por cuanto la vulneración o defraudación de la norma para conseguir la adopción siempre será una causal nulidad del acto administrativo de Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción.

En este sentido, cuando se tiene que quien ha adquirido la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción lo ha hecho defraudando la ley, es decir, cuando ha presentado pruebas o documentos viciados de falsedad o si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición, el ordenamiento jurídico colombiano faculta a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a hacer un control a dichos actos administrativos, por medio de la Acción de Nulidad de Cartas de Naturaleza.

De esta manera, siempre que se detecte fraude a la norma que contiene los requisitos para adquirir la nacionalidad y que un interesado ejerza la Acción de Nulidad de Cartas de Naturaleza, a nuestro parecer, debe como bien lo indica la Constitución Política en su artículo 238, proceder la medida cautelar de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN POR VÍA JUDICIAL, ya que este cumple todos los requisitos constitucionales para que proceda dicha medida cautelar en estos casos.

Sobre esto es necesario hacer un breve comentario sobre qué es la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y cómo deben aplicarse en un proceso judicial de la Acción de Nulidad de Cartas de Naturaleza.

¹ Los actos discrecionales son facultades de la administración, que les da la libertad de adoptar una u otra decisión en determinada circunstancia de hecho, es decir, cuando su conducta no está determinada por la ley. En este sentido, la administración puede tomar una decisión libremente siempre y cuando esté cumpliendo los requisitos establecidos para dicho acto discrecional.

"En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas

Así las cosas, el hecho de que la Suspensión Provisional de los Efectos del Acto Administrativo como medida cautelar proceda, no es óbice de vulneración de derechos fundamentales de la persona que adquirió la nacionalidad por adopción, puesto que la administración de justicia para decretar o negar esta medida debe hacer un análisis profundo de la procedencia o no de la solicitud de la medida cautelar, para esclarecer que no se le vulneren derechos fundamentales a la parte contra quien procede dicha medida. Por todo esto, consideramos que no hay razones sustanciales para que la norma acusada restrinja la procedencia de la Suspensión Provisional de los efectos de los Actos Administrativos de Carta de Naturaliza o Resolución de Inscripción. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

De lo anterior se colige que, siempre será procedente la suspensión provisional del acto administrativo, estudiándose la procedencia o no del mismo, siempre que haya una medida urgente de adoptar dicha decisión, y de la cual, al final de la acción que proceda, en nuestro caso la Acción de Nulidad de Cartas de Naturaliza se decidirá de fondo.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

Es así que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) –Ley 1437 de 2011- contempla en su artículo 230 numeral 3 la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como una medida cautelar.

como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".²

La norma superior en su artículo 238 es muy clara al establecer la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no fue excluyente con ningún caso o hecho que pueda ser ordenado o determinado por la expedición de un acto administrativo.

Aunque la norma constitucional y legal es muy clara al establecer la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de TODOS los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, como es el caso de los actos administrativos que otorgan la Carta de Naturaleza o la Resolución de Inscripción, la ley 43 de 1993 contraria la norma superior y el CPACA al consagrar en su artículo 20 parágrafo 1 la **NO** procedencia de la suspensión provisional de la Carta de Naturaleza o Resolución cuando se solicite su nulidad.

Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la Constitución, que establece la prevalencia de las normas constitucionales sobre todas las demás, demuestra cómo es claro que ante la incompatibilidad de la norma legal demandada y la norma constitucional, la de aplicación debe ser en todo sentido la de la Carta Superior, ya que ante una interpretación exegética y enfrentándonos a estas dos normas, es evidente que la ley 43 de 1993, en su artículo 20 parágrafo 1, está totalmente en contravía de lo preceptuado en la Constitución Política.

A pesar de ser los actos administrativos de carta de naturaleza y resolución de inscripción actos soberanos y discrecionales del Presidente de la República, estos son susceptibles de impugnación judicial, por lo tanto están dentro de la categoría de los actos administrativos en los cuales procede la medida cautelar de la suspensión provisional.

El propósito fundamental de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es sin duda alguna prevenir que se

² Sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)

produzcan posibles perjuicios para la sociedad, en el caso que nos ocupa, entendiendo que el otorgamiento de la nacionalidad por adopción, por medio del acto administrativo de las Cartas de Naturaleza o Resolución de Inscripción, permite a los extranjeros ciertos derechos que solo los colombianos pueden tener, de esta manera el hecho de que un extranjero pueda ejercer estos derechos habiendo cometido delito que dé lugar a la extradición, o que haya aportado documentos falsos para obtener la calidad de nacional por adopción, genera para la sociedad un rechazo por la sola comisión de irregularidades con fines meramente personales.

Por último, es importante mencionar que la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, y su posible decreto como medida cautelar dentro de un proceso de Nulidad de Cartas de Naturaleza, no constituye por sí misma una sentencia anticipada como bien lo señaló el Consejo de Estado en sentencia antes citada, es por esta razón que el derecho de la defensa que se garantiza a todo posible afectado de la decisión de la suspensión provisional siempre será efectivo.

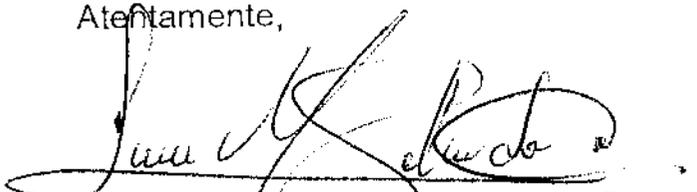
IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

V. NOTIFICACIONES

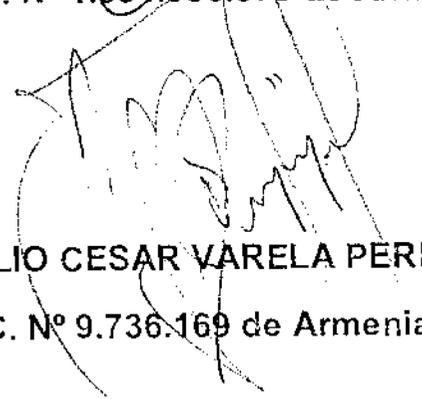
Recibiremos notificaciones en el B/ Los Quindos 3ra etapa Mz 7 casa 4 de la ciudad de Armenia, o en el conjunto residencia Bosques de Palermo Bloque 13 apto 102 de la ciudad de Armenia, Quindío.

Atentamente,



LINA MARIA SALCEDO CASTAÑEDA

C.C. N° 1.094.936.573 de Armenia, Quindío.



JULIO CESAR VARELA PEREZ

C.C. N° 9.736.169 de Armenia, Q